



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Comité de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

INFORME TÉCNICO N° 356-2014-SERVIR/GPGSC

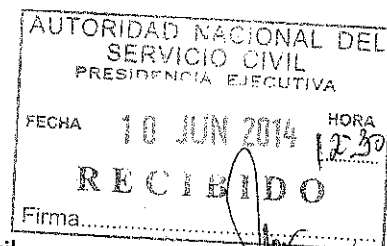
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Alcances del precedente administrativo emitido por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC

Referencia : N° 0441-U-Ppto/14

Fecha : Lima, 06 de junio de 2014



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Universidad Nacional Agraria La Molina consulta si son procedentes “ (...) *los reclamos sobre la diferencial que resulta de los pagos efectuados antes del 18 de junio de 2011 por concepto de asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado y subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, con cálculos en base a la remuneración total permanente al amparo del D.S. N° 051-91-PCM, comparados con los cálculos en base a la Remuneración Total al amparo del Decreto Legislativo N° 276*”.

II. Análisis

- 2.1. El documento de la referencia indica que hasta antes de la emisión del precedente administrativo emitido por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado, los subsidios por fallecimiento y los gastos de sepelio y luto, se otorgaban en base a la remuneración total permanente, en ese sentido, los servidores de la entidad consultante reclaman el pago de la diferencia resultante entre dicha remuneración y la remuneración total.
- 2.2. Al respecto, nos remitimos a lo expresado en el Informe Legal N° 824-2011-SERVIR/GG-OAJ (disponible en: www.servir.gob.pe), en el que se desarrolla los alcances del referido precedente administrativo respecto a las solicitudes de los servidores que se encuentran en trámite y aquellas que cuentan con un acto administrativo firme.

En ese sentido, el citado informe, cuyos criterios ratificamos, estableció lo siguiente:

“Sobre la entrada en vigencia y efecto vinculante de los precedentes administrativos establecidos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

- 2.3 De acuerdo a lo expuesto en el numeral anterior, los precedentes administrativos establecidos por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC son exigibles a todas las entidades públicas –comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos– **a partir del 18 de junio de 2011**, fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- 2.4 A partir de dicha fecha, las entidades públicas están obligadas a calcular los beneficios económicos que se detallan en el fundamento 21 de la Resolución bajo comentario (entre ellos, las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios y los subsidios por fallecimiento de familiar directo)¹ en base a la **remuneración total** percibida por el servidor.
- 2.5 Ahora bien, ello no significa que los supuestos de hecho contemplados en las normas jurídicas que prevén el pago de dichos beneficios tienen que hacerse efectivos (producirse en la realidad) necesariamente a partir del 18 de junio de 2011 para que puedan ser calculados en base a la **remuneración total** del servidor; de hecho, podrían haberse producido antes de dicha fecha.
- 2.6 Lo que importa, para el efecto vinculante de los citados precedentes administrativos, es que al 18 de junio de 2011 el servidor no haya perdido el derecho a solicitar o impugnar (ante las instancias correspondientes) el pago del beneficio económico (aquellos señalados expresamente en el fundamento 21 de la Resolución bajo comentario).
- 2.7 Así, los criterios interpretativos expresados en la citada Resolución **serán de aplicación en todos los casos que, al 18 de junio de 2011, se encuentren en trámite ante la respectiva**



¹ Resolución de la Sala Plena Nro. 001-2011-SERVIR/TSC

“21. De todo lo expuesto, es posible establecer que **la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido:**

- (i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.
- (ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.
- (iii) El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- (iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- (v) El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- (vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52° de la Ley N° 24029.
- (vii) La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52° de la Ley N° 24029.
- (viii) La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52° de la Ley N° 24029.
- (ix) La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, a la que hace referencia el artículo 52° de la Ley N° 24029.
- (x) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente al que hacen referencia el artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° de su Reglamento.
- (xi) El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente al que hacen referencia el artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 22° de su Reglamento.
- (xii) El subsidio por gastos de sepelio para el docente, al que hacen referencia el artículo 51° de la Ley N° 24029 y el artículo 219° de su Reglamento.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de
Gobierno
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

entidad. Se incluyen aquí aquellos casos en los que se encuentra pendiente la resolución de algún recurso administrativo que el servidor hubiera interpuesto contra el acto administrativo (de la entidad) que desconoce el pago del beneficio en base a la remuneración total.

Igualmente, los citados criterios interpretativos serán aplicables en los casos futuros, es decir, aquellos que se presenten recién a partir de la fecha señalada.

2.8 No serán aplicables, en cambio, cuando al 18 de junio de 2011 haya quedado **firme** el acto administrativo que desconoce el pago del beneficio en base a la **remuneración total** del servidor, que ocurre una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos previstos legalmente.²

En este punto, cabe recordar que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, contados a partir de la notificación del acto que es objeto de impugnación (y no desde su fecha de emisión).³

Finalmente, no está demás señalar que los referidos precedentes administrativos no afectarán las situaciones jurídicas consolidadas por sentencia judicial con calidad de cosa juzgada”.

Sobre los conceptos de pago que integran la remuneración total

2.3. El precedente administrativo citado dispuso que debe preferirse – por un criterio de especialidad – a las normas contenidas en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 y los artículos 144 y 145 del Reglamento de dicha norma (aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM). Dicha normativa señala que los beneficios en mención se otorgan en base a la remuneración total del servidor, empero no precisa qué conceptos forman parte de dicha remuneración total.

2.4. Al respecto, mediante el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGRH (disponible en: www.servir.gob.pe), emitido conforme a las disposiciones legales vigentes y respetando el precedente administrativo emitido por el Tribunal del Servicio Civil, se complementó lo indicado por éste estableciendo los conceptos que integran la *remuneración total*.

Conforme al referido informe, la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 queda establecida de la siguiente manera:

² Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

“Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

³ Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

“Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. (...)”





“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Remuneración Total			Otros conceptos	Beneficios
Remuneración Total Permanente		Bonificaciones:		
Remuneración Principal: Remuneración Básica y Reunificada	Transitoria por Homologación: Incrementos por costo de vida y saldos por procesos de homologación		Personal, Familiar y Diferencial	Aquellos otorgados por ley expresa, asociados al desempeño de cargos que implican exigencias o condiciones distintas al común.

- 2.5. En consecuencia, los conceptos de pago que: i) tengan carácter remunerativo⁴, ii) se ubiquen al interior de la estructura de pago del Decreto Legislativo N° 276, específicamente en el concepto Remuneración Total, y iii) no hayan sido excluidos como base de cálculo de beneficios por una norma; serán considerados para el cálculo de beneficios, tales como, los subsidios por luto y gastos de sepelio.

Debemos hacer hincapié en que solos los conceptos que cumplan con todas las condiciones señaladas, serán considerados para el cálculo de beneficios.



- 2.6. Al respecto, conforme se indicó en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGRH, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, de los conceptos de pago revisados se pudo advertir que un grupo de éstos no cumplen con las condiciones antes mencionadas, puesto que, no forman parte de ninguno de los rubros de la remuneración total permanente (remuneración principal, transitoria por homologación y bonificaciones), y que han sido otorgados con norma sin rango de ley y no cumplen con la condición de ser otorgados por el desempeño de cargos con exigencias y/o condiciones distintas al común (otros conceptos)⁵. Por ende, los conceptos de pago antes mencionados no pueden ser considerados para el cálculo de los beneficios que señala el precedente administrativo del Tribunal del Servicio Civil.
- 2.7. Finalmente, indicamos que en el Anexo 3 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGRH, se detallan los conceptos de pago, señalándose, para cada uno de ellos, si son base de cálculo o no de beneficios.

⁴ Un concepto de pago será remunerativo si cumple con dos requisitos: a) tiene naturaleza remunerativa, es decir, es otorgado como contraprestación por la labor realizada, se percibe de manera permanente en el tiempo, y representa un beneficio para el servidor; y, ii) no ha sido excluido como remunerativo por una norma (apartado 5.2 del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGRH).

⁵ Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGRH, apartado 6.2.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

III Conclusiones

- 3.1 Los precedentes administrativos establecidos por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC son exigibles a todas las entidades públicas comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 18 de junio de 2011, fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- 3.2 Lo que importa, para el efecto vinculante de dichos precedentes administrativos, es que al 18 de junio de 2011 el servidor no haya perdido el derecho a solicitar o impugnar (ante las instancias correspondientes) el pago de cualquiera de los beneficios económicos señalados expresamente en el fundamento 21 de la citada Resolución (entre ellos, las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios y los subsidios por fallecimiento de familiar directo).
- 3.3 Así, los criterios interpretativos expresados en dicha Resolución serán de aplicación en todos los casos que, al 18 de junio de 2011, se encuentren en trámite, así como en los casos futuros. No serán aplicables, en cambio, cuando a la fecha señalada haya quedado firme el acto administrativo que desconoce el pago del beneficio en base a la remuneración total del servidor, que ocurre una vez vencido el plazo para interponer los recursos administrativos previstos legalmente.
- 3.4 Las entidades deben tener en cuenta los criterios señalados en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGRH, mediante el cual se complementó lo indicado en el precedente vinculante del Tribunal del Servicio Civil, estableciendo los conceptos que integran la remuneración total.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY

Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

